JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 499/2011 SS

Tijuana, Baja California, a **dieciséis de Mayo de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **499/2011 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra del **OFICIAL MAYOR DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se confirma la validez del acto impugnado consistente en la negativa ficta respecto de la solicitud presentada el ************$_2$**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.1.- Que mediante escrito presentado ante la Primera Sala de este Tribunal, en veintisiete de Septiembre de dos mil diez, compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

"La negativa ficta configurada respecto del escrito con fecha de recibido del ************$_2$** por el cual se solicita el pago de horas extraordinarias y otras prestaciones"

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veintiocho de Septiembre de dos mil diez se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación mediante escrito recibido el dieciséis de Noviembre de dos mil diez.

VERSIÓN PÚBLICA

1.4.- El diecinueve de Noviembre de dos mil diez, se acordó sobre la contestación de la demanda.

1.5.- El trece de Enero de dos mil once, se acordó sobre la admisión de la ampliación de la demanda.

1.6.-. El once de Mayo de dos mil once, la Primera Sala resuelve mediante resolución interlocutoria sobre incompetencia planteada por la autoridad demandada, determina que es fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio y ordena turnar los autos del juicio a la Segunda Sala con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

1.7.-Mediante auto de tres de Junio de dos mil once, se tiene por recibido el expediente, se le registra en el índice de esta Sala y se le asigna número de expediente **499/2011 SS.** En el mismo auto se admite competencia, y se provee señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley, así como respecto de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.8.- El dieciocho de Agosto de dos mil once, veintiocho de Septiembre de dos mil once, veintitrés de Noviembre de dos mil once, y quince de Febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

1.10.- El veintiocho de Agosto de dos mil doce, se emitió sentencia definitiva.

1.11.- Con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por las partes, el Pleno de este Tribunal, el día doce de Febrero de dos mil quince, emite resolución, en la cual ordena la reposición del juicio para los efectos indicados en dicho fallo.

1.12.- Mediante auto de veinte de Mayo de dos mil quince, en cumplimiento al mencionado fallo, esta Sala emite proveído a efecto de recabar la información necesaria, en los términos de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal.

1.13.- El cinco de Febrero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba recabada, citándose nuevamente a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución de carácter administrativo emitida por una autoridad estatal, con motivo de la prestación de servicios de un

VERSIÓN PÚBLICA

miembro de una Institución Policial Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I en relación con la fracción IX y 45, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia del acto. El actor señala como acto impugnado la negativa ficta que recayó a la solicitud que presentó ante la autoridad demandada en fecha ************2**.

A fojas a fojas 05 a 06 de autos obra la solicitud del actor, en la que se observa sellos originales de recibido de fecha ************2**, de la autoridad demandada, que en su escrito de contestación de demanda aceptó haber recibido. Estos datos tanto en lo individual, como en su conjunto tienen valor probatorio pleno en los términos de los 322 fracción V, 400 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal y acreditan que el actor presentó su solicitud ante la autoridad mencionada.

La autoridad demandada no exhibió ante esta Sala la respuesta a dicho escrito, debidamente notificada al demandante previo a la presentación de la demanda, por lo que al veintiocho de Agosto de dos mil quince, fecha en que se presentó la demanda ante esta Sala, ya había transcurrido el plazo de sesenta días en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Tribunal, configurándose la negativa ficta impugnada de las autoridades demandadas.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su

VERSIÓN PÚBLICA

contra, exhibiera copia certificada del oficio emitido y de la relativa constancia de notificación, puesto que, la negativa ficta se configuró al momento en que la parte actora presentó su demanda, ello en atención a que la creación de dicha figura, tiene como propósito liberar al particular "de la imposibilidad de combatir la nada jurídica, y en cambio, generarle el derecho de impugnar el silencio guardado por la autoridad de que se trate ante el órgano jurisdiccional que corresponda, donde siendo el acto impugnado tal silencio –con consecuencias legales- a saber una contestación ficticia en sentido negativo, se obligue a la autoridad a que en la contestación le dé a conocer al justiciable los fundamentos de hecho y de derecho en que apoye la resolución negativa ficta relacionada con el escrito al que se omitió dar contestación". (Número de Registro 26119, Décima Época, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2323)

De ahí que, transcurrido el plazo legal que tiene la autoridad para contestar, ante el silencio de la autoridad, en este caso, el particular optó por combatir la resolución negativa ficta, con la finalidad de obligar a la autoridad a que **en la contestación de demanda le diera a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoye la resolución negativa ficta relacionada con el escrito presentado por la parte actora el **********$_2$.**

TERCERO.- Procedencia. La autoridad demandada no hizo valer causal alguna de improcedencia del juicio, y esta resolutora no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

CUARTO.- Previo el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y las alegaciones de la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado, resulta necesario señalar los antecedentes del caso.

1).- La parte actora presentó escrito dirigido al **Oficial Mayor de Playas de Rosarito, Baja California**, mediante el cual le solicitó el pago de horas extras, computadas en los plazos indicados en su escrito de petición, hasta la fecha de la solicitud y las que se siguieran generando.

Indicó que desde que en los plazos que mencionó en su escrito de petición, ha tenido jornadas que exceden las treinta y cinco horas laborales que contempla la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo que sostiene tiene derecho al pago de horas extras.

2).- La autoridad demandada al producir escrito de contestación a la demanda, substancialmente niega que el demandante tenga derecho al pago de horas extraordinarias laboradas así como prima sabatina y dominical, en razón de la naturaleza de la relación que la une con la Administración

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Pública, es decir, de naturaleza administrativa, y que la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales no contempla lo relacionado con jornada de trabajo, horas extras, primas dominicales; y que la Ley del Servicio Civil no puede ser aplicable por encontrarse una norma superior de índole constitucional.

QUINTO.- Estudio. Conforme criterio de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación.

Conforme las argumentaciones expuestas por la autoridad al contestar la demanda, se aprecia que la negativa de la autoridad demandada descansa, sustancialmente, en que las prestaciones reclamadas son de carácter laboral y la naturaleza que une al solicitante con la dependencia es de carácter administrativa. Así como a la circunstancia de que se encontrarían prescritas aquellas que no corresponden al año previo a la solicitud.

En el caso, efectivamente la Ley que resulta aplicable es la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

Dicha Ley no contempla el pago de horas extras ni de prima dominical o sabatina.

Sobre el tema, la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizados de Baja California, establece las reglas y condiciones, para el pago de horas extras, prima sabatina y prima dominical, partiendo de la existencia de una relación de naturaleza laboral.

Igualmente, sobre el tópico que ahora ocupa nuestra atención, los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora se contestan en forma clara y precisa, a partir de las consideraciones jurídicas expuestas en la jurisprudencia y ejecutoria emitida sobre el tema por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia publicada el dieciséis de Marzo del año en curso.

La jurisprudencia temática es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2016430
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de marzo de 2018 10:19 h
Materia(s): (Constitucional, Laboral)
Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Jurisprudencia temática que resulta aplicable al caso concreto, dado que la pretensión de la parte actora, consiste obtener que se declare la nulidad del acto impugnado y se condene como parte de la salvaguarda del derecho afectado a la autoridad a pagar las horas extras que estima tiene derecho.

Sus motivos de inconformidad devienen infundados y el sustento principal para ello, son los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando QUINTO de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El considerando QUINTO de la ejecutoria textualmente dice:

"QUINTO.-Estudio. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se desarrolla.

Es de destacarse que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", lo que revela que las normas deben interpretarse con base en el principio pro persona, conforme al cual, ante la existencia de dos normas que regulen el mismo derecho o, incluso, ante la obscuridad de su texto, debe darse preferencia a la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción a sus prerrogativas. Es ilustrativa la tesis LVI/2015 (10a.) de esta Segunda Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 822 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas», que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo."

Empero, es de destacarse que si bien la incorporación del indicado principio al régimen normativo nacional, implica brindar la protección más amplia al gobernado en relación con los derechos fundamentales, lo cierto es que ello no puede servir como justificación para emitir decisiones fuera del marco constitucional o legal, en tanto que la aplicación de dicho principio sólo permite escoger no tiene el alcance de generar un contenido normativo que no esté previsto o que no sea factible inferir a partir de los métodos interpretativos correspondientes; por lo que, evidentemente, la utilización de este principio no puede ser invocada como fundamento para ignorar un supuesto jurídico o para improvisar uno inexistente. Es ilustrativo el criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 56/2014 pronunciada por esta Segunda Sala, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 672 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Y, en esa medida, tampoco es apto exigir por virtud de ese principio que necesariamente se adopte una decisión sólo por el hecho de que beneficie al particular, pues, finalmente, debe desentrañarse de manera directa el efectivo alcance del sistema normativo en lo integral y, sólo en el caso de que resulte ambiguo o contradictorio, podrá acudirse a la aplicación del indicado principio pro persona.

Ahora, conviene acudir al texto del artículo 123 de la Ley Fundamental, que dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (se enuncian).

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Como se ve, esta norma regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases mínimas, conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; y, al efecto, se divide en dos apartados: uno dedicado a los trabajadores en general y otro referido a los trabajadores del Estado, estableciendo, para cada uno de esos sectores, derechos de titularidad y ejercicio individual, como el derecho a una jornada laboral máxima, la prohibición del trabajo infantil, derecho al descanso, protección a mujeres embarazadas, derecho al salario mínimo, igualdad de salarios, etcétera; y, derechos de ejercicio colectivo, como el derecho a la huelga o el de asociación.

Y, dentro de este último grupo, a su vez, prevé uno de tratamiento excepcional, a saber, el constituido por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del indicado artículo 123 constitucional, respecto de los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en diversas jurisprudencias que tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deben regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas generales de trabajo para los servidores públicos del Estado, previendo para ellas un régimen específico, según fue reconocido en la jurisprudencia 24/95, del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, que dice:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.-La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de distrito."

Criterio que fue retomado y fortalecido a través de diversas jurisprudencias de esta Segunda Sala, entre ellas: 23/96, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 244, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."; 32/96, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 185, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; 82/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 382, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."; 129/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; 91/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1178, de rubro: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."; y, 8/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1092, de rubro: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

Así pues, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. De aceptarse otra interpretación, se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden ser tratados conforme al régimen general de los trabajadores al servicio del Estado.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por este Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Incluso, la propia Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales, lo que se desprende de los Convenios: 87 "Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación"; 98 "Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva"; 151 "Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública"; y 154 "Sobre la negociación colectiva"; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la "legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."

Y, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se instauró un régimen jurídico de excepción, por lo que no puede soslayarse el Mandato Constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de esas instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

Ahora, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

La norma constitucional transcrita faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, las leyes a que se refieren las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir se confiere a las Legislaturas Estatales, son de trabajo, siguiendo precisamente los principios constitucionales en esa materia. Al respecto, esta Segunda Sala estableció como criterio, que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 68/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

Por tanto, si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad a las Legislaturas Locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.

De manera que si bien el pago de tiempo extraordinario -entendido como la prestación que cubre una jornada de proporción mayor a la del horario ordinario, es decir, una extensión del tiempo máximo que el trabajador debe laborar-, está previsto como derecho para los trabajadores al servicio del Estado en la fracción I del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto dispone la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; **lo cierto es que esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del indicado apartado B, por lo que la legislación secundaria que prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales no contraviene el Texto Constitucional ni puede someterse a una interpretación conforme para acceder a la prestación en comento, porque, se insiste, esas legislaciones no se rigen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal.**

Similares consideraciones fueron expuestas por esta Segunda Sala al fallar los amparos directos en revisión ************3**, ************3** y ************3**, en sesiones de ************2**; ************2** y ************2**, respectivamente.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Pues bien, conviene acudir a la normatividad cuya aplicación dio lugar a la presente contradicción de tesis, a saber:

A. El artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que dice:

"Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

"Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

"La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

"Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policiacas específicas, así como para la toma de decisiones."

Como se observa, el segundo párrafo de esta norma dispone que los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos se regirán por el horario establecido en los respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables; así mismo, señala que en ningún caso, se cubrirá contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado. Es decir, en la primera parte indica que los miembros de instituciones de seguridad pública, entre ellos, los elementos operativos policiales prestarán sus servicios en el horario previsto en el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables; y en la segunda parte, prescribe que no se otorgará contraprestación económica que exceda a la remuneración que perciban por sus servicios.

B. El artículo 12, fracción IV, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada, que dice:

"Artículo 12. La jornada de trabajo será diurna, nocturna, mixta y especial, y según sea el caso, tendrá las siguientes características:

"...

"IV. La jornada especial funcionará en servicio de policía, resguardo, bomberos y similares y se ajustará a las necesidades del servicio, sin que se consideren en esos casos horas extraordinarias."

Como se aprecia, la norma reproducida establece una jornada especial para los policías, estableciendo que se ajustará a las necesidades del servicio sin que puedan considerarse horas

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

extras; es decir, proscribe el pago de horas de trabajo extraordinario para este tipo de funcionarios.

Así, si conforme a estas normas los miembros de instituciones policiales no recibirán contraprestación económica excedente por los servicios prestados o no considerarán horas extraordinarias; entonces, es claro que, por disposición expresa del legislador que las emitió, no está permitido el pago de una remuneración extraordinaria por los servicios prestados.

Y, en ese tenor, no hay justificación para sostener que, por virtud de una interpretación conforme en relación con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, pueda considerarse que, cuando las legislaciones respectivas prohíban el pago de horas de trabajo extraordinario en el caso de miembros de instituciones policiales, sea factible sostener que sí es viable el otorgamiento de esa prestación, pues no hay razón para desconocer un mandamiento legal que, por cierto, no contradice el sistema constitucional, conforme al cual, como ha quedado apuntado, esos miembros no se rigen conforme al régimen general de servidores públicos.

Además, cabe destacar que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias que hacen necesario atender la contingencia. Siendo que, tratándose de miembros de instituciones policiales, no puede entenderse esta necesidad, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existe urgencia que atender.

Y, más aún, debe tenerse en cuenta que los cuerpos policiales detentan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población, pues desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Por lo que, por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública -conforme lo establezcan sus propias leyes-, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general.

A mayor abundamiento, es de apuntarse que, tratándose de normas en las que se proscriba el pago de horas extras para los policías, tampoco podría considerarse la procedencia de esta prestación por virtud de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, dados los requisitos de la supletoriedad de leyes previstos en la jurisprudencia 34/2013, de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En efecto, tratándose de ordenamientos que prohíben el pago de horas de trabajo extraordinarias tratándose de miembros de instituciones policiales, podría darse el supuesto de que se reúna el primer requisito para la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo (que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad); empero, el resto de esos requisitos quedarían insatisfechos, pues evidentemente, se tratará de cuerpos normativos que regulan lo concerniente al pago de horas extras (tan es así que las prohíben), lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente; máxime que no podría oponerse una norma que contravenga esa prohibición (es decir, que permita el pago de esa prestación), ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al hacer procedente un pago en donde no está permitido.

Por tanto, debe concluirse que tratándose de miembros de instituciones policiales, respecto de los cuales la legislación secundaria que los regula proscribe el pago de horas de trabajo extraordinarias, no es procedente el pago de esa prestación ni siquiera bajo una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y, menos aún, con base en la aplicación supletoria de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

No escapa a la atención de esta Sala que es práctica de muchos cuerpos policiales pagar una compensación por servicios extraordinarios; sin embargo, dicho tema no es materia de esta resolución.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que

VERSIÓN PÚBLICA

se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes."

Consideraciones que disipan cualquier duda sobre la improcedencia de la pretensión de la parte actora, en cuanto al pago de las horas extras y la prima sabatina y dominical, que estima tiene derecho.

De ahí que en el caso, resulte inaplicable lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª./j.104/2010, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional excluye expresamente a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, lo cual obedece a que la relación jurídica entre el ente Estatal y un agente del servicio de seguridad pública, es una relación, no de trabajo sino administrativa. Para mayor claridad se transcribe la citada tesis.

> **POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN".** Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa

VERSIÓN PÚBLICA

regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales- a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.
Registro: 163055

Instancia: PRIMERA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 104/2010
Pag. 371

Criterio que sigue permeando en posteriores criterios jurisprudenciales, pues la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis número 61/2011 estableció que, dada la naturaleza de la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, entre otros, no podía aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización constitucional, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Dicha tesis jurisprudencial es del tenor siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Época: Novena Época
Registro: 161183
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 119/2011
Pag. 412

Sin que sea óbice a lo anterior que el demandante no haya ampliado su demanda.

Debiendo concluir que, en este caso, no resultan procedentes prestaciones de naturaleza eminentemente laboral,

VERSIÓN PÚBLICA

como son el pago de horas extras, prima sabatina y prima dominical que reclama. Puesto que la relación que media entre actor y demandada es de naturaleza administrativa (acto condición) y como tal se encuentra regulada por principios de actuación diversos a aquellos que prevalecen entre quienes subsiste una relación de naturaleza eminentemente laboral.

En efecto, atentos al principio de supremacía constitucional y al carácter fundacional de la constitución, la operatividad de las normas constitucionales en el tiempo no es la ordinaria. La reforma a un precepto constitucional se integra a la norma suprema y rige a partir de que entra en vigor, aún cuando sus efectos alcancen hechos acontecidos con anterioridad a la reforma, sin que pueda esgrimirse el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas o de derechos adquiridos prohibido por la propia constitución porque, al no ser posible la contradicción de normas constitucionales, la reforma debe interpretarse como una norma especial o de excepción frente al resto de las normas constitucionales.

Respecto a las condiciones del servicio para los miembros de las instituciones policiales, los artículos 131 y 132, Quinto y Décimo Transitorios, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente a partir de veintidós de agosto de dos mil nueve, ley especial que regula la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, establecen lo siguiente:

"Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o Dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;
II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;
IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración;
V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, de acuerdo a la normatividad aplicable;
VI.- Servicio carrera policial: Sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, formación, permanencia, antigüedad, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales; y
VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluido en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior."

"QUINTO TRANSITORIO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán desarrollar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los Miembros de las Instituciones Policiales, en un plazo de un año a partir de que se haya cumplido con lo previsto en el artículo cuarto transitorio."

"DÉCIMO TRANSITORIO.- Se abrogan la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, y la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 16 de Enero de 2004 y el 17 de Abril de 1998, respectivamente, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo las excepciones previstas en los presentes artículos transitorios."

De los artículos anteriores se advierte que el tiempo de prestación del servicio se encuentra definido en la ley como el lapso de tiempo durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la institución a fin de atender y cumplir, de manera directa, con el ejercicio de la función de seguridad y que la remuneración es la retribución económica que recibe el miembro con motivo de la prestación del servicio. Además, el propio numeral establece días de descanso semanal y periódicos durante los cuales el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio.

La normatividad especial no establece jornadas preestablecidas para la prestación del servicio y los términos "*tiempo de prestación del servicio*" y "*días de descanso semanal y periódicos*" no pueden ser interpretados como una jornada preestablecida, en los mismos términos en que se establece en el

VERSIÓN PÚBLICA

derecho laboral, pues dicha interpretación contiende con la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, que exige que el servicio de seguridad pública no se vea interrumpido.

La seguridad pública se define como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de los bienes jurídicos que la seguridad pública tutela se encuentran la vida e integridad, los derechos y libertades de las personas, también el orden y la paz pública. Así, éstas llegan a convertirse en los fines, propósitos y objetivos que a través de la seguridad pública se intenta alcanzar. En ese sentido, existe el interés público de que los servicios que prestan los miembros de las instituciones policiales no se vean interrumpidos en ningún momento, precisamente en atención a los bienes jurídicos a tutelar.

El tiempo de prestación del servicio de los elementos policiales desde luego no puede ser ilimitado, pues iría en contra de los derechos humanos más elementales; sin embargo, su temporalidad no puede regirse conforme al concepto laboral de jornada ordinaria de trabajo y el consecuente pago de horas extras laboradas como pretende el actor, pues, por la naturaleza del servicio de seguridad pública que prestan se requiere de la asignación de tiempos de prestación del servicio, acordes con las necesidades de la función que se encuentren desempeñando y, además, ante cualquier eventualidad que importe cuestiones de seguridad pública; es necesario que los elementos policiales se mantengan a disposición de los mandos superiores, lo que implica la prolongación del tiempo de prestación del servicio asignado y, como contraprestación a todo ello, la ley contempla a su favor una remuneración acorde con las características del servicio y un sistema de estímulos y retribuciones económicas extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 132, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En ese sentido, no es válido aplicar, ni aun analógicamente, tal como lo pretende de manera infundado el actor, los criterios laboralistas para la fijación de la jornada ordinaria de labores y el consecuente pago de horas extras laboradas.

Sin perjuicio de lo establecido en párrafos precedentes, respecto a la inaplicación de las normas laborales al caso, a continuación se exponen consideraciones que revelan la incompatibilidad del concepto de "*jornada ordinaria*" útil para la materia laboral y el concepto de "*tiempo de prestación del servicio*" que refiere la ley administrativa en cita.

El artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo define "*Jornada de Trabajo*" como el tiempo durante el cual el trabajador está a

VERSIÓN PÚBLICA

disposición del patrón para prestar su trabajo, la cual no podrá exceder de ocho horas diarias (artículo 61). Por su parte, los artículos 65 y 66 prevén la posibilidad de que la jornada ordinaria de trabajo se prolongue, bien por emergencia o por trabajo extraordinario, tiempo que deberá retribuirse de manera especial según lo dispuesto en el diverso 67 del citado ordenamiento legal.

Dicha legislación no define qué debe entenderse por tiempo extraordinario, empero, de lo antes referido es dable deducir que el tiempo extraordinario es el lapso de tiempo que excede de la jornada ordinaria máxima que prevé la norma constitucional, con lo que se concluye, válidamente, que el concepto de tiempo extraordinario (tiempo extra, horas extras o jornada extraordinaria) se encuentra íntimamente vinculado al concepto de jornada ordinaria de trabajo.

Ahora bien, la propia ley laboral reconoce la existencia de trabajadores especiales que, por las características propias de la labor que desempeñan deben regirse por sus propias reglas en la parte que resulten incompatibles con las previsiones generales formuladas para los demás trabajadores.

Por tanto, no es dable jurídicamente equiparar a los miembros de las instituciones policiales a un trabajador ordinario con el propósito de ajustar el tiempo de prestación del servicio a la jornada ordinaria de ocho horas que refiere la fracción I del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal o una menor reconocida por el diverso 25 de la ley del servicio civil en comento; en todo caso, sin que se admita la aplicación de las normas laborales al caso, la prestación del servicio de seguridad pública tiene mayor similitud con los trabajos especiales, más aun con el régimen castrense, dado que se encuentran sujetos a las necesidades propias del servicio de seguridad pública que desempeñan y donde converge el interés superior de la sociedad de que el servicio no sea interrumpido, pero en modo alguno pueden equipararse con el trabajo ordinario de los trabajadores que es ajeno al interés público.

Encuentra sustento a lo anterior, las tesis que enseguida se transcriben:

> **TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO A LOS POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).** La disposición contenida en el artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, de que los miembros de las corporaciones municipales desempeñan cargos militarizados, obedece a que constituyen cuerpos de seguridad pública cuyas atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, estabilidad y protección del Municipio, para cuyo control requiere una rígida disciplina jerárquica, y una asignación de jornadas acordes con las necesidades propias del servicio que se presta, puesto que las funciones encomendadas a los miembros de dichas corporaciones no persiguen ningún fin económico, sino más bien, un objetivo de control y seguridad para la convivencia de los componentes de la sociedad. De donde se sigue que los miembros de un cuerpo de seguridad pública, no pueden exigir un pago de tiempo extraordinario, pues la asignación de una jornada especial obedece a las necesidades inherentes a la función desempeñada, la cual queda debidamente compensada con el disfrute del descanso de las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

siguientes veinticuatro horas que otorgan inmediatamente después de concluida dicha jornada.

Época: Novena Época
Registro: 191161
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: XIV.2o.34 L
Pag. 818

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.
Época: Novena Época
Registro: 198485
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo V, Junio de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A. J/4
Pag. 639

En congruencia con las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación antes transcritas, se inserta la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, VACACIONES Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Por señalamiento de la fracción V del artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública sólo tienen derecho a percibir el salario y el aguinaldo anual, como prestaciones económicas por parte del Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales de la Entidad, sin que esta disposición incluya el pago de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad, lo que es totalmente acorde a su organización militarizada y a las remuneraciones que obtienen, a efecto de cumplir las órdenes de sus superiores de asistir a los servicios ordinarios, extraordinarios y especiales que se les asignen. Vinculado con lo anterior, es de reiterarse que de acuerdo con la jurisprudencia P./J.24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre de 1995, no es posible invocar las normas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de

VERSIÓN PÚBLICA

los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y de la Ley Federal del Trabajo, en materia del pago de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad, por no tener la naturaleza de disposiciones legales de índole administrativa. En suma, los miembros de los cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios carecen del derecho de percibir las prestaciones económicas de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Jurisprudencia Administrativa.
Primera Época
JURISPRUDENCIA 167
Precedentes

En otras palabras, contrario a lo pretendido por la actora, en el caso no es viable la integración normativa a partir de los principios y normas de naturaleza laboral que postula el actor, pues ello implica desconocer tal como lo puntualiza la ejecutoria transcrita con antelación, el régimen especial al que están sujetos los elementos de los cuerpos de seguridad pública y, si la ley de la materia no establece el concepto laboral de jornadas determinadas, cuyo quebranto otorgue el pago del tiempo extraordinario, el derecho al pago de horas extras que reclama el actor carece de fundamento jurídico, tal como lo hace valer la autoridad demandada en su escrito de contestación. Lo mismo que ocurre en el caso de la prima sabatina y prima dominical, dado que no existe precepto que así lo establezca, ya que como se anticipo, nos encontramos ante una relación de naturaleza administrativa en la que permean principios y valores de naturaleza diversa a la laboral.

Como se aprecia de la literalidad de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado arriba transcritos, el legislador no previó a favor de la parte actora las prestaciones que reclama.

Entre las condiciones del servicio se contempla la temporalidad de la prestación del servicio, una remuneración acorde a las características del servicio y días de descanso semanal y periódico obligatorios, una retribución económica extraordinaria por el desempeño de comisiones y los estímulos que refiere el artículo 123 de la ley de la materia, que se transcribe en párrafos subsecuentes.

De lo anterior se deduce que la propia ley reconoce una serie de principios que regulan la relación administrativa como es el tiempo de prestación del servicio de los elementos policiales que debe ser limitado, debidamente remunerado y con días de descanso obligatorio, además de establecer un sistema de pagos extraordinarios y estímulos económicos; siendo necesario destacar, para efectos de lo que aquí se resuelve, que la parte actora no reclama que su jornada de trabajo sea excesiva o permanente, ni que la remuneración que percibe no sea acorde a las características del servicio, así como tampoco la ausencia del necesario descanso obligatorio o que no le hayan cubierto

VERSIÓN PÚBLICA

prestación extraordinaria alguna ni reclama el otorgamiento de estímulos por el servicio prestado.

En efecto, en el caso, la parte actora no solicitó a la autoridad demandada el pago de remuneraciones extraordinarias por la prestación de servicios especiales prestados sino que se limita a reclamar el pago de horas extras y otras prestaciones contempladas por la ley laboral burocrática, pero, como ya se dijo, los miembros de las instituciones policiales se encuentran expresamente excluidos de la regulación laboral burocrática, por mandato del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, Constitucional, sin que la ley especial que los rige contemple a su favor tales prestaciones ni exista disposición legal aplicable de la que pueda deducirse; además, por no formar parte de la litis del presente juicio, no es posible pronunciarse en este juicio sobre la procedencia, en su caso, del pago de remuneraciones extraordinarias de las previstas en la ley de la materia, pues ello excedería de la litis.

En concordancia con la especial naturaleza del servicio que prestan los elementos de las instituciones policiales, en donde el tiempo de prestación puede variar en función de las necesidades de la función que desempeñan, la ley de la materia estipula que tienen derecho a una retribución económica que sea acorde a las características del servicio, pero no por la vía del pago de tiempo extraordinario, sino a través de los estímulos a sus Miembros por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de subsecuente inserción (y sus correlativos de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California; de ahí que la petición de la parte actora en los términos en que fue presentada ante la autoridad administrativa, resulta improcedente.

"*Artículo 123.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus Miembros por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones.*

Todo estímulo otorgado por las Instituciones Policiales será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada a su expediente.

Las retribuciones económicas, se determinarán en el Reglamento y se otorgarán por acuerdo de la Comisión.

Artículo 124.- Los estímulos se ajustarán a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido."

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio judicial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. La Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece las bases para regular las relaciones entre el Gobierno del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no es inconstitucional por

VERSIÓN PÚBLICA

el hecho de no establecer a favor de éstos los derechos que las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal consagran para los trabajadores al servicio del Estado, como son el pago de tiempo extraordinario y vacaciones, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa y de que para legislar respecto de las relaciones de los Poderes Estatales con los elementos de dichos cuerpos de seguridad, debe entenderse que los Congresos Locales no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del precepto citado, porque dicho numeral, en su fracción XIII, expresamente excluye de su ámbito de aplicación a esa clase de servidores públicos.

Época: Novena Época
Registro: 191974
Instancia: PLENO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. LII/2000
Pág. 123

Por tanto, es apegado a derecho que la autoridad administrativa haya sustentado su negativa en la falta de una norma legal que reconozca a favor de la parte actora los derechos laborales que reclama, dado el régimen especial que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal contempla para los miembros de las instituciones policiales.

Lo expuesto no contraviene los instrumentos internacionales a los que hizo referencia en su motivo de inconformidad, en virtud de que como se explicó líneas arriba, y en particular a partir del nuevo paradigma establecido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la parte actora se encuentra sujeto a un régimen constitucional de derechos reducidos, que derivan de la naturaleza administrativa del servicio que presta.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el tiempo que el actor expresó ha prestado su servicio, no excede de las horas semanales que marca el artículo 12 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (48 horas semanales); ni las horas que labora, ni la forma en que presta el servicio encuadran en la definición de esclavitud y trabajo forzoso, ni mucho menos en la de trata de esclavos o de las instituciones o prácticas análogas, que se establecen en los convenciones y convenios que invoca sobre esos temas.

En las relatadas condiciones, procede confirmar la validez de la resolución impugnada.

Cabe precisar que, conforme el transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Siendo menester precisar igualmente

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete. De ahí que sea la Ley del Tribunal vigente en la época en que se promovió el juicio, conforme la que se resolvió el presente asunto.

Se insiste en que el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de esa prestación señalando que no es de naturaleza administrativa sino laboral, y en el caso, nos encontramos en presencia de un elemento policial que guarda una relación administrativa, derivada de un acto condición. En la que en todo caso, tendría derecho al pago de una compensación por el tiempo que se encuentra a disposición de la autoridad, más no de una retribución económica derivada de un concepto de naturaleza eminentemente laboral.

Por último, se reitera que la litis en este asunto, se conforma con el escrito de petición del actor donde solita el pago de horas extras y otras prestaciones asi como con la respuesta de la autoridad planteada en el escrito de contestación a la demanda, donde atiende las razones y fundamentos de su negativa, dado que en el caso, el acto impugnado consisten en la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el **********2. De ahí que resulte inatendible la respuesta expresa que dio el **********2, dado que conforme los criterios reiterados por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, el castigo para la autoridad ante la omisión de responder oportunamente, en los plazos legales, es que se tenga por fictamente negado el derecho solicitado por el particular.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se

R E S U E L V E:

UNICO.- Se confirma la validez del acto impugnado, consistente en resolución negativa ficta configurada a partir del escrito de solicitud presentado por la parte actora el **********2, ante la autoridad demandada Oficial Mayor de Playas de Rosarito, Baja California.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de su Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 1, 3, 4, 11 y 25.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Juicios de Amparo, con 3 en página 12.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **499/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICINCO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/17-10-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena